



Resolución Gerencial Regional

Nº 110-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 46662-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **BETTY'S 1 EIRL (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1247-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1247-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que ha desaprobado la solicitud de SPL de quince (15) trabajadores. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral; señalando que el Octavo Considerando de la resolución impugnada hace mención a la causal de Naturaleza de Actividad, sobre la imposibilidad de realizar trabajo remoto y/o licencia con goce de haber compensable, precisando que la empleadora no acredita con documentación sustentadora dicha causal; al respecto la empresa indica que no cuenta con locales propios, funciona en locales alquilados; siendo así, que con motivo del estado de emergencia con aislamiento, tratándose de la actividad de Restaurantes y de Servicio Móvil de Comidas, actividad inicialmente no autorizada para realizar sus actividades y que posteriormente contó con normativa facultando su actividad en el servicio de "delivery"; por lo que sus colaboradores solo trabajaban en cocina, que son mínimos, dado que la mayor parte eran los mozos; a lo que se agrega que sus locales comerciales han sido reclamados por sus propietarios por falta de pago y devueltos, dando así a una imposibilidad material para de alguna manera reiniciar las actividades con mayor número de colaboradores que fue su deseo y de sus trabajadores. Señala que en su solicitud de SPL indicó y detalló las labores de sus trabajadores. Señala que buscó mantener el vínculo laboral con el pago de remuneraciones de la segunda quincena de marzo y el mes de abril, pagos compensables con vacaciones no gozadas, anticipadas y/o adelanto de gratificaciones, de acuerdo a cada caso, y prueba de ello adjuntó las respectivas boletas de pago. Señala que la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar la verdad, esto es, a reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas; por lo que la autoridad puede utilizar todas sus facultades para producir y requerir las pruebas que considere necesarias. Sobre la comunicación de la medida de SPL a los trabajadores, la empresa señala que a pesar de ser una pequeña empresa, con limitaciones económicas, y que no accedieron a ningún préstamo anunciado por el Gobierno "Reactiva Perú"; y no habiéndose autorizado incluso a la fecha la actividad de su representada en un 100% , cumplió con la respectiva comunicación a los colaboradores por medios virtuales y conversaciones telefónicas, cumpliendo con las disposiciones vigentes; considerando además el distanciamiento y demás normas dictadas en el estado de emergencia. En cuanto a la causal invocada de afectación económica la empresa señala que adjuntó las Declaraciones mensuales de IGV Renta y Formulario 601





Resolución Gerencial Regional

Nº 110-2021-GRA/GRTPE

Plame del periodo 2019 y periodo 2020, y de acuerdo a lo indicado en la norma, para el cálculo de ratio se considerará el total de la planilla en nuestro caso de los 33 trabajadores, lo que nos da un ratio de 33%, el cual comparado con el resultado del ratio calculado con las ventas de periodo junio 2019, nos da una diferencia de 21 puntos porcentuales, los cuales superan considerablemente el margen estipulado en la norma.

Que, la Resolución Sub Directoral apelada, declaró improcedente la solicitud de SPL de los quince (15) trabajadores al considerar del informe inspectivo que, la empresa, no cumplió con acreditar con la documentación sustentatoria pertinente su solicitud de suspensión perfecta de labores por la causal invocada sobre Naturaleza de Actividad y Nivel de Afectación Económica, además de no haber presentado la documentación pertinente que acredite y demuestre la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y/o otorgar licencia con goce de haber compensable, sea por la naturaleza de actividades o por el nivel de afectación económica que impida severa y objetivamente aplicar dichas medidas. Por último considera que no se ha acreditado la comunicación de la medida de suspensión perfecta de labores a la totalidad de trabajadores siendo esta deficiente.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que el total de sus trabajadores por los que solicitó la SPL era de trece (15); siendo que esto guarda relación en cuanto al número total de trabajadores con los presentados en el formato Excel y de la lista elaborada por el inspector comisionado en su informe.

Que, Sobre la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, el inspector señala en el numeral 4 del punto IV del informe que: *"El servidor comisionado requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial"* sin embargo la autoridad administrativa de trabajo ha indicado en la apelada que *"No se sustenta dicha versión"*, recordándose que es la autoridad administrativa de trabajo quien determina la procedencia de las causales alegadas en consideración de que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Ahora, sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades; el inspector señala en el numeral 5 del punto IV del informe: *"Requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya que por la naturaleza de las actividades no resulta razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el*





Resolución Gerencial Regional

Nº 110-2021-GRA/GRTPE

marco del estado de emergencia" sin embargo la autoridad administrativa de trabajo señala en la apelada que: "La inspeccionada señala que por causas objetivas y por la naturaleza de actividad no se puede compensar las horas dejadas de laborar, no alcanzando documentación que sustente dicha versión" por lo que de la revisión del numeral a.2 del informe sobre los documentos presentados: "En caso de imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable" la empresa no ha presentado: "Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo", "Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores" ni "Documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores". Por ello, la Autoridad Administrativa de Trabajo, al valorar el informe inspectivo considera que la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable no se encuentra sustentada con documentación.

Que, sobre la causal invocada de afectación económica, el inspector señala en el numeral 6 del punto IV del informe que: "Requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que, no resulta consistente con la indicada afectación declarada y cuyo cálculo es el siguiente:

Mes anterior: Periodo	Junio 2020	Mes anterior Periodo	Junio 2019
Masa salarial:	16702.06	Masa salarial:	30301.00
Ventas:	91090.00	Ventas:	263272.00
Ratio:	18%	Ratio:	12%
Diferencia p.p.	7%		

Que, debe señalarse que la empresa, al encontrarse dentro de las actividades prohibidas de realizar y bajo la calidad de microempresa; debió cumplir con lo dispuesto en el Art. 3°, sub numeral 3.2.1, Literal b), sub literal b.2 del D.S. N° 011-2020-TR que exige un incremento superior a 8 puntos porcentuales para las microempresas; consecuentemente, el administrado, conforme a la diferencia obtenida no acreditó el Nivel de Afectación Económica.

Ahora, respecto a si la empresa cumplió con comunicar de forma oportuna a sus trabajadores afectados con la medida de SPL, el numeral 13 del punto IV del informe señala que: "De la información



Resolución Gerencial Regional

Nº 110-2021-GRA/GRTPE

proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no lo comunicó a la totalidad de los trabajadores afectados, utilizando los medios informáticos correspondientes, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR; siendo comunicados sólo los trabajadores que se detallan a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad
ROSALIA CHURA CALLATA	D.N.I. 29609874
WILLIAM MAXIMO CUADROS OVIEDO	D.N.I. 29311670
ROSA ANA CURASI SUYO	D.N.I. 73587596
SATURNINA MARY LUZ HUAMANI QUISPE	D.N.I. 80590585
DARLING SULEMA MAMANI SANCHEZ	D.N.I. 46433862
ANTOLIN MENDOZA VALLEJOS	D.N.I. 29595108
ISABEL MENDOZA VALLEJOS	D.N.I. 29724695
MILAGROS MORENO PANDURO	D.N.I. 42165478
PATRICIA LIANA RAMOS URIZAR	D.N.I. 29302611
JHONATAN GADY RIOS VILLAR	D.N.I. 72759843
GAUDY DEL ROSARIO RIVADENEIRA VILDOSO	D.N.I. 04440209
CAROLINA MARGOT RUBINA DELGADO	D.N.I. 73819664
YENNY YAMILET VARGAS PHILCO	D.N.I. 72942821
YENY ARACELI VILLANUEVA BURGA	D.N.I. 43344701

Que, se aprecia de la tabla anterior, que solo 14 de los 15 trabajadores comprendidos en la medida de SPL fueron comunicados con la medida; por lo que se tiene que tampoco se cumplió con este extremo y que, tampoco podría aplicarse la medida de SPL a los 14 trabajadores previamente comunicados ya que la empresa, a consideración de la Autoridad Administrativa de Trabajo, no acreditó fehacientemente las causales invocadas por naturaleza de su actividad y afectación económica.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **BETTY'S 1 EIRL** en contra de la Resolución Directoral N° 1247-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1247-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara infundado el recurso de reconsideración contenido en el Registro N° 46662-2020.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 110-2021-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **BETTY'S 1 EIRL** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día uno de julio del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo